



Constancia: El día 04 de noviembre de 2020, correspondió por reparto demanda para iniciar proceso verbal nulidad absoluta. consta la demanda de 4 archivos en pdf y 1 excel. Se consultó la página de la Rama judicial para consultar la vigencia del abogado Jairo Alexander Castañeda Barrios c.c. 9.732.145 y T.P. 173.528 del CSJ. el cual se encuentra vigente. Sírvasse proveer. Armenia, 06 de noviembre de 2020

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto **No. 01545**

Asunto: Rechaza demanda de plano por caducidad
Proceso: Verbal
Acción: Impugnación de acta de asamblea
Demandante: Cristhian Alejandro Fajardo Brito
Demandados: Gasecom Construcciones SAS en liquidación
Radicado: 630013103003-**2020-00199-00**
Cuaderno: 1

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Para abordar el estudio del presente asunto se hace pertinente realizar las siguientes precisiones:

De los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que el acto que se quiere anular corresponde al acta de asamblea de accionistas de fecha 27 de diciembre de 2019, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Armenia el 1 de julio de 2020 en la sociedad Gasecom Construcciones SAS en liquidación.

Y como consecuencia de esta nulidad absoluta, dejar sin efectos jurídicos todas las decisiones que se afirma fueron tomadas en la supuesta asamblea llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019, las cuales se encuentran plasmadas en acta de asamblea de accionistas de la sociedad Gasecom construcciones SAS- en liquidación.

Se advierte que efectivamente en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada, acercado como anexo de la demanda aparece inscrita el acta del 27 de diciembre de 2019 suscrita por la asamblea general extraordinaria el día 01 de julio de 2020, por medio de la cual se decretó la disolución de la sociedad.

Entonces de acuerdo con la demanda y con los fundamentos de derecho y la normativa utilizada por el abogado para radicar la competencia (numeral 4°. Del art.20 del CGP) la naturaleza de la demanda corresponde a proceso especial de impugnación de actos e asambleas o juntas de socios consagrado en el art. 382 del CGP. y la demanda deberá atenerse a la normativa que lo gobierna.

Aclarado este punto, se advierte que opera en esta demanda la caducidad de la acción, en aplicación a lo dispuesto en la norma anunciada que en su tenor literal señala:

"... la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdo o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. ..."

También establece el art. 191 del Código de Comercio para las sociedades civiles y comerciales, un término de caducidad de dos meses para promover el proceso, al señalar que la demanda *"sólo podrá proponerse so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo"*, es de anotar que, conforme al art. 191 del Código de Comercio cuando se trate *"de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil el término de los dos meses se cuenta a partir de la fecha de la inscripción, y no desde la fecha del acto, aspecto que igualmente lo recoge el art. 382 del CGP, porque sólo a partir de esa inscripción es que se torna público el acto respectivo"*¹.

El acto que se pide su nulidad absoluta corresponde al acta de asamblea de socios del 27 de diciembre de 2019 inscrita en la matrícula mercantil de la sociedad demandada el 01 de julio de 2020, cuyo término para presentar la demanda caducó el 01 de septiembre de 2020, razón por la cual opera la caducidad de la acción y en consecuencia, bajo la preceptiva del art. 90 del CGP, se rechazará de plano por caducidad para instaurarla.

Se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de nulidad absoluta de acta de asamblea de accionistas por caducidad de la acción.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código general del Proceso parte especial. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2017 pág. 180

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Jairo Alexander Castañeda Barrios** c.c. 9.732.145 y T.P. 173.528 del CSJ para representar a la parte demandante según el poder otorgado solo para los efectos de este auto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente haciendo las anotaciones de ley.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Se notifica en Estado #126 publicado el 12-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abd086fae28edd0961e84512da492c3188517cbce0f0ad35f34a459643895
bf7**

Documento generado en 10/11/2020 05:59:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**